

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO	: MARYLEINY PATIÑO MOLINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18592318900220210009400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito allegada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Es por ello que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ed5de498187b6d6cabe4dbda4ed17457f645ecb3baca895395a0a048c5dc0**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO	: JOSE ARCES MOLANO MARTINEZ
RADICACIÓN	: 18592318900220210010500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito allegada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Es por ello que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef3d86fe85d1073f77a07cfa465014bc651478cf4613f213cca0a4d4d2df013**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO	: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN	: 18592318900220210013300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 036

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito allegada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Es por ello que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb6d36ef1199b7d7c82bb15e6745d7cd873f867f29ad16d07369bff3def767**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : DECLARATIVO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE : NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ.
DEMANDADO : CORIN DANIELA NARVAEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 18592318900220220012900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0031

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0317 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso.

Al ser procedente lo pedido, el Juzgado obrando de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 y 323 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0317 del 10 de diciembre de 2021.

Remítase por secretaria el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73369f69f2d871b1f5d63219c66fdf23d63d0cd12fc4fedbbc5e793ea6b2aa89**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ.
DEMANDADO	: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICACIÓN	: 18592318900220220001000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 027

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de resolución de contrato, sino fuera porque se advierte que no se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que con el escrito de demanda no se allega la dirección física y electrónica del demandante para efectos de notificaciones de las partes.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JESSICA LORENA CHICA FLORIANO identificada con c.c. 1.020.781.534 y T.P.# 298.199 del CSJ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel'.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32341241caf3b467aeb37236726b9b350c4c1f65af73427a4c462b3627b90dd**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : DIANA PAOLA MINA ANGULO.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220220001600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR identificado con c.c. 1.117.497.594 de Florencia y T.P. N°. 219.212 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "W. Chica Pimentel", escrita con una pluma o bolígrafo.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bdf92b91b54b59febf62179e0d1c8d369265e4a87685c57a9c4f053b9faa7**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : MIRLEY TRUJILLO PINTO.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220220001700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 032

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR identificado con c.c. 1.117.497.594 de Florencia y T.P. N°. 219.212 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "W. Chica Pimentel", escrita con una pluma o bolígrafo.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21313ba06714de582f992aa41f884f9aecf80fa3241e1bd15119b00d6f2f6307**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	:MARISOL GALICIA MONTAÑA.
DEMANDADO	:EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN	: 18592318900220220001800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR identificado con c.c. 1.117.497.594 de Florencia y T.P. N°. 219.212 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909865f8f5209ac7b2610b5d6d5c782446eb3254953a41d0075055e9662cb203**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : MARIBEL MARTINEZ QUINTERO.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220220001900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR identificado con c.c. 1.117.497.594 de Florencia y T.P. N°. 219.212 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621e31c97b5bcc0a94666641e54c36e3d8b29ae0b9f5a2f8c7d082e00acbffb**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRINERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ALDEMAR JOSE SALGADO DE HOYOS.
DEMANDADO : ROBERTO PEÑA MEDINA
RADICADO : 18592318900220220000400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 028

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no se aportó dirección electrónica a efectos de notificación del demandado; así mismo, no se allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Así mismo, en la demanda no se indica los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. el cual señala:

- **Art. 212 CGP** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR MONROY RANGEL, identificado con c.c. 19.267.625 de Bogotá y T.P. N°. 185.283 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d62e193fbd172d5afc5f4de09eece94ed3b349115261a9187787f75164629**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	: COMFACA
DEMANDADO	: EDILBERTO GIRALDO IBARRA
RADICACIÓN	: 18592318900220220000600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía propuesta por **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en contra de **EDILBERTO GIRALDO IBARRA**.

Verificada la demanda, advierte el Despacho que el documento aportado con la misma como título valor que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto, no se avizora la aceptación por parte del obligado y por lo tanto, no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Así mismo, dicho documento no reúne las condiciones estipuladas en el inciso segundo del parágrafo 4 del numeral 19 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, para ser considerado como título ejecutivo para el cobro de aportes adeudados, el cual reza: "La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.", observando este despacho que la liquidación aportada al proceso no fue recurrida ante el Representante Legal de la entidad Actora, por lo que, no se encuentra configurado el título ejecutivo para su cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el documento presentado como base de recaudo no reúne las formalidades que la ley señala y por ende no produce los efectos de título valor para ser cobrado por la vía ejecutiva laboral, siendo razón suficiente para que el Despacho disponga negar el mandamiento de pago.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral propuesta por **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en contra de **EDILBERTO GIRALDO IBARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127df2ba7070fa969aafd1923907c4fba2c13dc37ffdec946b4ad7bb332e6a97**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE : JESUS ANGEL ALONSO GUZMAN Y OTROS.
DEMANDADO : EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA Y
OTROS
RADICACIÓN : 18592318900220210009700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 032

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, frente a los demandados EVANGELINA ENCARNACION POLANIA, ALEXANDER ALONSO ENCARNACION, JAHER ALONSO ENCARNACION Y VLADIMIR FERNANDO ALONSO ENCARNACION, por lo que, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104f67c2bc14841d2bb2e7f02fccdf0731bc240a2f57d8e0a6075d4f62e5bb77**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO	: JOSE ALEICER REYES PINZON
RADICACIÓN	: 18592318900220210013400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, frente al demandado JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN, por lo que, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599f46c49b43947a0081f85e56fff2aee2b4928a2c03039aefeb8f207799555**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESOLABORAL : PAGO POR CONSIGNACION

SOLICITANTE: ALMACEN MERCACENTRO – Representada
Legalmente por MILTON JAVIER CLAROS
HIDALGO.

SOLICITADO : LILIANA ANDRADE HOYOS

RADICACIÓN : 18592318900220220000500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 031

Ingresan a despacho las presentes diligencias, para estudiar la solicitud de pago por consignación presentada por el Representante Legal del Almacén Mercacentro, para el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la señora Liliana Andrade Hoyos, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, se observa que la parte solicitante no allega los documentos necesarios para que sean efectivas sus pretensiones, tales como:

- Consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, por el valor adeudado de conformidad con la liquidación aportada a estas diligencias.
- Carta de autorización suscrita por el Representante Legal de la entidad empleadora.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del trabajador.
- Certificado de Representación Legal de la entidad empleadora legible.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal de la entidad

Ante la ausencia de tales documentos, se hace necesario requerir a la parte solicitante para que allegue los mismos, en el término de 15 días, a fin de que sus pretensiones no sean negadas.

Aunado a lo anterior, una vez realizada la respectiva consignación a favor de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales **No. 185922044102 Banco Agrario de Puerto Rico Caquetá**, la parte solicitante deberá comunicar a la señora Liliana Andrade Hoyos de la existencia del mismo, así como de la existencia del presente proceso para que esta proceda a acercarse a este despacho judicial para reclamarlo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante para que en el en el término de 15 días, se sirva allegar los siguientes documentos:

- Consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales **No. 185922044102 Banco Agrario de Puerto Rico Caquetá**, de este despacho judicial, por el valor adeudado de conformidad con la liquidación aportada a estas diligencias.
- Carta de autorización suscrita por el Representante Legal de la entidad empleadora.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del trabajador.
- Certificado de Representación Legal de la entidad empleadora legible.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal de la entidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la parte solicitante que proceda a comunicar a la señora **Liliana Andrade Hoyos** de la existencia del título a su favor, así como de la existencia del presente proceso para que esta proceda a acercarse a este despacho judicial para reclamarlo, allegando copia de dicha comunicación a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel', written in a cursive style.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88af2d981f729ceedeeef074ae3adcf6f3ddf77d3bfef4ac5b4a1fcd0d6e3c**

Documento generado en 07/03/2022 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>